

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Honorable Magistrado,

Atn. German Valenzuela Valbuena

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103034-2022-00394-00  
**DEMANDANTES:** CARLOS FERNANDO PUERTA VELASQUEZ  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y OTRO

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, comedidamente concurro a su Honorable Tribunal dentro del término oportuno para **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que se **CONFIRME** el íntegramente la sentencia anticipada proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá D.C. que acertadamente resolvió declarar probada la excepción de “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro” propuesta por mi representada. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

• **SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES.**

1. El **10 de noviembre de 2022** la parte actora radicó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. conforme se evidencia del PDF denominado “27ActadeReparto” del expediente digital. Ello, para que mediando trámite de proceso Verbal se declarara que el crédito de libre inversión adquirido por la señora María Gladys Robayo en vida, fuera amparado de conformidad bajo la afectación del Seguro de Vida Grupo Deudores, expedido por SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A.
2. Tratándose del Seguro de Vida grupo Deudores, el señor Carlos Fernando Puerta Velásquez, hoy recurrente, en calidad de cónyuge supérstite, ostenta sin lugar a dudas la calidad de -tercero

interesado para promover la acción derivada del contrato de Seguro en su propio beneficio. Posición reiterada en Sentencia SC4901 de 2021 y otras.

3. La señora María Gladys Robayo (q.e.p.d) falleció el **24 de agosto de 2020** conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción a PDF denominado "07prueba" del expediente digital. Momento en el cual, el interesado, hoy demandante, tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción. Calenda definida, como el hito temporal a partir del cual debe contabilizarse el término de prescripción, conforme se establece en el artículo 1081 del Código de Comercio.
4. El término de prescripción ordinario fue suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del **13 de septiembre de 2022** y hasta la fecha mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación para el 28 de octubre de 2022, esto es, por el interregno de 45 días.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende se confirme la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante Sentencia anticipada del 11 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

**II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL CONFIRME LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Es de precisar que en el presente proceso evidentemente se configuró el fenómeno de la prescripción de las acciones ordinarias conforme se establece en el artículo 1081 del Código de Comercio. Esto si se tiene en cuenta que, la prescripción de la acción es una institución del ordenamiento jurídico, mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho de accionar, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar que la resolución de los procesos judiciales se prolongue en el tiempo. Esto significa que, una vez que ha transcurrido el plazo establecido en la ley, esto es, el término de dos 2 años para iniciar la acción derivada del contrato de seguro y el accionante no acudió a las instancias judiciales, aquél pierde automáticamente el derecho a accionar.

Así pues, se tiene que las acciones relativas al contrato de seguro prescriben en el término de dos años, contados a partir de que el interesado conoció o debió conocer del hecho da base a la acción. Manifestación que se encuentra respaldada en la disposición normativa del artículo 1081 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 11419-2017 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo con número de radicado 11001-02-000-2017-01900-00 del 03 de agosto de 2017 explicó lo siguiente:

*“En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.*

*"Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria se repite corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción".*

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que con arreglo a las disposiciones que rigen al contrato de seguro, se identifican dos tipos de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. La primera será de dos años que empezarán a correr desde el momento en que el interesado haya tenido

conocimiento o debió tener conocimiento base de la acción. La segunda, en de cinco años y correr contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Conforme a lo anterior, se hace necesario identificar, teniendo en cuenta que el cuerpo normativo antes mencionado no lo diferencia, ¿Cuáles son las personas a las que le corre el término de prescripción ordinario y a cuales el término de prescripción extraordinario de cara al vocablo “interesado”? Discusión que sin lugar a dudas la ha zanjado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia que analiza un caso análogo al aquí discutido, como lo es la SC 4904 de 2021 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque con número radicado 11001-31-03-040-2014-00072-01 del 30 de septiembre de 2021 que explica lo siguiente:

*“Lo primero que se advierte es que ningún vacío normativo puede predicarse por el hecho de que una norma de redacción tan amplia como el artículo 1081 ibidem, no se refiera expresamente a todas las acepciones que pueda tener el vocablo <<interesado>> a que alude en su inciso 2º, y mucho menos que de esa eventual omisión pueda deducirse que quienes, de acuerdo con las normas que disciplinan el contrato de seguro no tengan tal calidad, queden cobijadas por la modalidad de prescripción extraordinaria.*

*Está fuera de discusión que, en principio, solo son interesados las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que están el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3º ib.), **no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.***

*Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, **se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo.** Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).*

*Desde esa perspectiva, **no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada***

*del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el ad quem dio por acreditada su legitimación por activa. Habiendo obrado al amparo de ese legítimo interés, resulta inadmisibile que ahora, por esta vía extraordinaria, aduzcan su condición de terceros para cuestionar la senda de la prescripción considerada por el juzgador, en total desconocimiento de la doctrina jurisprudencial por ellos mismos invocada para sustentar su reclamación judicial”*

(...)

*Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es claro entonces, que la calidad en la que comparece en la presente litis el demandante Carlos Fernando Puerta Velásquez, es la de cónyuge supérstite, persona capaz. Es decir, que su calidad le permitió sin lugar a dudas, tener conocimiento del hecho que dio base a la presente acción el mismo día del fallecimiento de la señora María Gladys Robayo, es decir, el día **24 de agosto de 2020**, conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción a PDF denominado “07prueba” del expediente digital. Hito temporal, respecto del cual, empezó a correr el término de prescripción ordinario de dos años conforme lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en casos como el *subjudice*.

Ahora bien, definida la calidad del interesado del demandante, se debe tener en cuenta que, para contabilizar el término prescriptivo ordinario dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se estableció un término de dos años contados a partir: *que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*. Locuciones previstas por el legislador que la Jurisprudencia ha definido, que no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, por tanto, corresponden a una misma idea, veamos:

*“Las expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3 del artículo 1081 del C. de Co. comportan “una misma idea”<sup>1</sup>, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el*

---

<sup>1</sup> La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139

*conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea'. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>2</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).*

En esta medida, no llama a duda que cuanto la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento que el interesado, definido en este caso el demandante, comenzó a correr desde el momento en el que el demandado haya tenido o debió tener conocimiento de la acción, el cual no es otro y ante la calidad cónyuge supérstite, que la fecha del fallecimiento de la señora María Gladys Robayo, el día **24 de agosto de 2020**. Por lo que, teniendo como inicio temporal el día que tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la presente acción la parte demandante sobrepasó el límite de tiempo para ejercer el proceso verbal que hoy se adelanta el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De las pruebas allegadas al plenario, se advierten las siguientes actuaciones procesales:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
Ocurrencia de los hechos - Fallecimiento-	24 de agosto de 2020
Solicitud de conciliación extrajudicial ante "Guardianes de tus Derechos" Personería de Bogotá D.C.	13 de septiembre de 2022
Audiencia de conciliación extrajudicial ante "Guardianes de tus Derechos" Personería de Bogotá D.C.	28 de octubre de 2022
Fecha de presentación de la demanda	10 de noviembre de 2022

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232

Bajo dicha precisión, en el presente caso sí se configuró la prescripción ordinaria de las acciones que derivan del contrato de seguro. Téngase en cuenta que entre día siguiente el hecho que da base a la acción del 24 de agosto de 2020, y la solicitud de conciliación extrajudicial del 13 de septiembre de 2022, transcurrió más de dos años, esto es, veinticuatro meses y veinte días **24 meses y 20 días**, razón suficiente para confirmar por parte del Ad-quem la declaratoria de la configuración de la prescripción del presente asunto. Ahora, aún mas gravoso para la parte actora, la demanda sólo fue incoada para el 10 de noviembre de 2022, esto es, veintiséis meses y veinte días después (26 meses y 20 días), lo que traduce en dos (2) años, dos meses y 20 días después. Fuerza concluir, que la misma fue presentada extemporáneamente, razón por la que se deberá confirmar probada la excepción propuesta.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde la fecha en que falleció María Gladys Robayo (24 de agosto de 2020) y la fecha en que efectivamente se presentó la demanda (10 de noviembre de 2022). En ese sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, dado que transcurrieron más de dos años desde el fallecimiento de la asegurada de la prescripción hasta que se presentó la correspondiente Demanda.

### III. OPOSICIÓN A LOS REPAROS Y SU SUSTENTACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **RESPECTO DEL ÚNICO REPARO DENOMINADO “NO EXISTE PRESCRIPCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO”.**

Contrario a lo sustentado por la parte demandante en su único reparo a la sentencia anticipada de primera instancia respecto del término mediante el cual fue contabilizado el término de prescripción, no es cierto que la demanda fue radicada en término legal. Obsérvese que a la luz de los argumentos, expuestos en el escrito que sustenta el recurso de apelación, el recurrente indica *“acuerdo al hecho número 8 del libelo de la demanda se informa que allí es la primera vez que mi representado tiene conocimiento de del hecho que da base a la acción y no al momento del fallecimiento de su esposa”*, sin embargo, resulta infundado probatoriamente el argumento si se tiene en cuenta que del mismo no se aportó prueba tan siquiera sumaria. El momento en que debió tener y tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción, del cual una persona en calidad de cónyuge, como la ostentada por demandante, no es otra que el fallecimiento María Gladys Robayo, del día **24 de agosto de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Luego, debe tenerse en cuenta, como se ha recordado con anterioridad, que el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…) La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>13</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia anticipada en el presente caso, comoquiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el hecho que da base a la presente acción es del día **24 de agosto de 2020**. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la calenda mencionada, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue radicada hasta el **10 de octubre de 2022**, es decir, más de dos años luego de que el demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, debió tener conocimiento de los hechos que dan base a la presente acción, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción. Lo anterior, por supuesto, siguiendo lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio.

En conclusión, al no tener medio probatorio conducente que permita tan siquiera advertir el término con el que el demandante insiste, debe partir la contabilización del término de prescripción de la

acciones derivadas del seguro, no puede ser otro, que la fecha en que se tuvo o se debió tener conocimiento del hecho, en este caso, el fallecimiento de la señora María Gladys Robayo, del día 24 de agosto de 2020. Hito temporal que contrastado con la fecha de las actuaciones debidamente probadas en el expediente, que hubiesen podido suspender el término prescriptivo como lo es la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, opera ineludiblemente el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del seguro. Máxime, cuando desde dicha calenda, su suspensión y la presentación de la demanda, transcurrieron más de dos años, es decir, fue presentada extemporáneamente, razón por la que se deberá confirmar la sentencia anticipada de primera instancia.

#### IV. PETICIONES

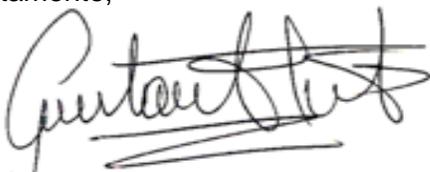
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.– Sala Civil, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia anticipada de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se decide declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto por mi mandante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en donde de manera puntual se dispuso “*PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, propuestas por la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto opera ineludiblemente el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del seguro

#### V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.